

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Diez (10) de septiembre del año Dos Mil Diecinueve (2019). Rad. No. 00414 de 2019.

Al despacho la presente SOLICITUD DE TUTELA impetrada por GUSTAVO ADOLFO PINTO HERRERA actuando a través de apoderado judicial contra el SENA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, confianza legítima y buena fe.

Téngase en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos en Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentario de aquél, por lo que se procederá a su Admisión.-

No obstante, teniendo en cuenta los hechos relatados en el escrito de tutela, observa el despacho que el presente trámite constitucional podría afectar a las personas que conforman la lista de elegibles para el cargo de nominado instructor, Código 3010, grado 1, mediante Resolución No. CNSC-20182120187835 del 24-12-2018, razón por la cual se les vinculará a este trámite constitucional a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, para efectos de lograr la notificación de las personas que conforman dicha lista, como quiera que este despacho desconoce quiénes son las personas que conforman la lista de admitidos, y las respectivas direcciones para su notificación, se ordenará efectuar su notificación por los conductos de las entidades ofertantes, esto es, LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SENA, a fin de que a través de sus respectivas plataformas web se sirvan notificar a las personas que conforman la lista de elegibles para el cargo de nominado instructor, Código 3010, grado 1, mediante Resolución No. CNSC-20182120187835 del 24-12-2018, y se les informe que fueron vinculados dentro de esta acción de tutela, con la advertencia de que pueden intervenir a fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Se les solicitará que una vez hagan la publicación en su plataforma Web, informen lo pertinente a este Despacho. Solicítese igualmente que dichas publicaciones se hagan en un término máximo de 48 horas, y se allegue al Juzgado la certificación sobre su publicidad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITIR: La SOLICITUD DE TUTELA impetrada por GUSTAVO ADOLFO PINTO HERRERA actuando a través de apoderado judicial contra el SENA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

2º. VINCÚLESE a este trámite constitucional a las personas que conforman la lista de elegibles para el cargo de nominado instructor, Código 3010, grado 1, mediante Resolución No. CNSC-20182120187835 del 24-12-2018, a efectos de que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

3º. TÉNGASE como PRUEBA DOCUMENTAL los allegados con la solicitud.

4º. OFÍCIESE a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE MEDELLIN y al SENA, a fin de solicitarles RINDAN INFORME acerca de los hechos de la tutela. Para tal efecto se les anexa copia del escrito de tutela y sus anexos. Se le concede para tales efectos, el término de 48 horas contadas a partir del recibo de la comunicación.

Prevéngasele a los requeridos sobre el hecho de que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento; que el retardo injustificado dará lugar a la posibilidad de presumir ciertos los hechos manifestados por los solicitantes (artículo. 20. Decreto 2591-91).-

5º. SOLICÍTESE a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y al SENA prestar su colaboración para que a través de sus respectivas plataformas web se sirvan notificar a las personas que conforman la lista de elegibles para el cargo de nominado instructor, Código 3010, grado 1, mediante

RAMON AUGUSTO VALLEJO RODRIGUEZ

Abogado

Doctorando en Derecho Procesal Universidad de Medellín

Candidato a Magister en Derecho Procesal Universidad de Medellín

Especialista en Derecho Procesal Universidad Libre de Colombia

Diplomado en Derecho Penal Universidad Externado

Diplomado en Sistema Penal Acusatorio Universidad Javeriana

Centro Histórico Plaza de la Aduana Edificio Andian Oficina 308

Celular 3106561577 Cartagena de Indias D.T y C.

E-MAIL: ramonvalleJORodriguez@yahoo.es

Señor (a)

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)

E.S.D.

Cartagena

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO PINTO HERRERA

**ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) Y
Comisión Nacional del Servicio Civil.**

RAMON AUGUSTO VALLEJO RODRIGUEZ, mayor de edad, Abogado Titulado en ejercicio, identificado y particularizado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del señor **GUSTAVO ADOLFO PINTO HERRERA**, mayor de edad identificado con C.C. 8.854.703 expedida en Cartagena y domiciliado en esta ciudad de Cartagena; circunstancia que se acredita con memorial poder que se anexa a la presente actuación, llevo a su Despacho Judicial en virtud de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de los derechos fundamentales de mi poderdante, al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (ASCENSO - art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) CONFIANZA LÉGITIMA, y BUENA FE (art.83 de constitución política) vulnerados por el : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, particularizada con el Nit numero:860.002.400-2 Director General Carlos Mario Estrada Molina, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta acción constitucional con Dirección General - Calle 57 No. 8 - 69 Bogotá D.C., **Y/O Cartagena, avenida Pedro de Heredia Sector Cuatro Vientos** ante su omisión, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil Luz Amparo Cardoso Canizalez Presidente, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta acción constitucional con Dirección Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, Bogotá D.C

HECHOS

1. El accionante se ha desempeñado en el SENA Regional Cartagena desde hace 10 años.
2. Desde inicios del mes de septiembre del año 2009 es instructor en los programas titulados y complementarios que oferta el SENA,
3. La Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de la ley 909 de 2004 dio apertura a la convocatoria 436 del 2017 para proveer por concurso de mérito los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Sena.
4. El accionante participo en un concurso para el cargo denominado instructor, Código 3010, grado 1Mediante la resolución n°.CNSC-20182120187835 DEL 24-12-2018 El ocupo el puesto cuarto de la lista de elegibles.
5. Para el mes de mayo de 2019 se realizó la publicación de las listas de los encargos para personal del SENA, en este listado aparecen vacantes donde aplica mi perfil como ingeniero electrónico e instructor de redes de telecomunicaciones
6. Relaciono a continuación las IDP 8850 y 7897, estas vacantes no fueron ocupadas al finalizar el proceso. Considero que mis derechos fuero vulnerados dado que no me tuvieron en cuenta para aplicar a esas vacantes de encargo, ya que me encuentro en listado de elegibles de la CNSC de la convocatoria 436 del SENA.
7. Si estas vacantes quedaron desiertas, debieron ser ofertadas nuevamente en el proceso actual y este proceso esta basádo en la circular 1-2020 con numero de radiación No. 01-3-2019-001222, se pide que se aplique la guía de encargos versión 3 fundamentada en la ley 1960 del 27 de junio de 2019 y la circular 20191000000117 proferida el 29 de julio 2019 por la CNSC y el DAFP “por la cual se imparte lineamientos frentes a la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley 1960 del 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley – proceso de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos”.
8. Lo anterior fue publicado para el proceso adjudicación de los encargos para el segundo semestre de 2019, publicada el mes de agosto.
9. Bajo el argumento de que en el concurso fue declarada desierta la convocatoria para varias OPEC, de carreras de instructor, código 3010 grado 1 ,en consecuencia es deber de la CNSC, remitir al Sena , la lista de elegibles vigentes para los requisitos establecidos para el empleo declarado desierto, y solo cuando esto acontezca y tenga resultados positivos, la CNSC puede autorizar el nombramiento y posesión de la accionante, respetando el lugar que llegue a ocupar la accionante en la lista de elegibles.
10. Adjunto los documentos donde se demuestra que están desiertas estas IDP. y el cronograma del proceso de oferta de encargos del segundo periodo los días 4 01/08/2019 06/08/2019 Grupo de relaciones laborales Identificación de la necesidad de provisión de la vacante.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

No puede pensarse que en el presente caso por ser la tutela una acción subsidiaria, en eventualidades que haya otras vías ordinarias para reclamar los derechos violentados no es de su resorte por que la línea jurisprudencial de la corte constitucional ya este tema lo ha resuelto con anterioridad; todo lo contrario se hace necesario utilizar este mecanismo de protección ante un inminente perjuicio irremediable.

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentran para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-
Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos pero no fue nombrado en el cargo público

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

(...)

“12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual **la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.**

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998¹** cambió la tesis sentada en la **sentencia SU-458 de 1993²** relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

¹ M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² M.P. Jorge Arango Mejía

De lo anterior se puede concluir que los principios desarrollados en la ley 909 del 2004 de la carrera administrativa, sean vulnerados y especialmente el principio al mérito, que el ultimo es el fin que el constituyente y el legislador han defendido para la existencia de esta en el sector público.

III. PRETENSIONES:

1. Ruego al Despacho amparar los derechos fundamentales de mi poderdante **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA** y **BUENA FE**, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.
2. Que en concordancia con lo anterior, se ordene a la CNSC, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, remitir al Sena, la lista de elegibles para el nombramiento inmediato del tutelante en la dependencia o en cualquiera OPEC, de las vacantes desiertas existentes

IV. PRUEBAS

Documentales que se aportan:

- 1) Poder para actuar.
- 2) Resolución N° CNSC 20182120187835 del 24-12-2018.
- 3) Cronograma de encargos ajustados administrativos SENA 2019
- 4) Listado definitivo derecho preferente (DESIERTO) INSTRUCTOR IDP 7897.
- 5) Listado definitivo derecho preferente IDP 8850
- 6) Sentencia Corte Suprema de Justicia STC 10579-2019 MAG. Ponente ARIEL SALZAR RAMIREZ
- 7) Auto CNSC 20192120016714 DEL08-08-2019
- 8) Circular del SENA 01-3-2019-000122

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

A continuación nos permitimos en forma sintética, señalar una reseña consolidada de la jurisprudencia que soporta esta acción de tutela :

2. Procedencia de la acción de tutela en estos casos.

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el

“(…)

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Así las cosas y ante la demostrada firmeza de mi lista no le queda más al juez de tutela que dar plena aplicación del precedente jurisprudencial y tutelar mis derechos fundamentales y decretar las órdenes necesarias para protegerlo.

Este argumento se encuentra plenamente respaldado en lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2015, así:

En sede de control abstracto, la Corte también resaltó la importancia de la carga argumentativa para justificar el apartamiento del precedente judicial, en los siguientes términos:

“Asimismo, la carga argumentativa del juez que se desliga del precedente implica una exigencia tal, que si él no realiza una debida justificación de las razones que lo alejaron de tal precedente constitucional se genera un defecto que puede viciar la decisión. El desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe. Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, siempre que el juez exprese contundentemente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales”

VI. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

VII. NOTIFICACIONES

Al suscrito por el medio que el despacho considere más expedito **APODERADO:**
Recibo notificaciones personales en mi oficina ubicada en el Centro Histórico Plaza
de la Aduana Edificio Andian Oficina N° 308 Piso 3 de la ciudad de Cartagena. E -
MAIL: ramonvallejovallejo@yahoo.es

- Al accionante Gustavo Pinto Herrera
Mail:gaph-40 @yahoo.com
Telef: 3012591388
Direccion : la boquilla kra 9 N° 41 - 55

• A LAS ACCIONADAS

SENA

Carlos Mario Estrada Molina Director General
Dirección General - Calle 57 No. 8 - 69 Bogotá D.C. **Y/O Cartagena, avenida Pedro
de Heredia Sector Cuatro Vientos**
en el Buzón exclusivo para recibir Notificaciones Judiciales que aparece en el
servicioalciudadano@sena.edu.co

A Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC:
Luz Amparo Cardoso Canizalez Presidente
Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, Bogotá D.C

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Con gentileza y respeto



RAMON AUGUSTO VALLEJO RODRIGUEZ
T.P.N° 34.250 C.S.J.
c.c. n ° 73.084.383 Cartagena

29

RAMON AUGUSTO VALLEJO RODRIGUEZ

Abogado

Doctorando en Derecho Procesal Universidad de Medellín

Candidato a Magister en Derecho procesal Universidad de Medellín

Especialista en Derecho Procesal Universidad Libre de Colombia

Edificio Andian Plaza de la Aduana Oficina 308- Tel. Fax. 6457846. Celular 3106561577-

Cartagena de Indias D.T y C.

E -MAIL: ramonvallejoRodriguez@yahoo.es

SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)

E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GUSTAVO ADOLFO PINTO HERRERA

Accionada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

GUSTAVO ADOLFO PINTO HERRERA , mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.854.703, con domicilio y residencia en esta ciudad capital, manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al **Doctor RAMON AUGUSTO VALLEJO RODRIGUEZ** , igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en Cartagena, Abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.084.383de Cartagena, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado. N°. 34.250 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación presente ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales de **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (ASCENSO - art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) **CONFIANZA LEGÍTIMA**, y **BUENA FE** (art.83 de constitución política) vulnerados por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**

A mi apoderado le otorgo todas y cada una de las facultades propias que contrae el Art. 74 y 77 del C. G del P., y en especial las de recibir, renunciar, conciliar, transigir, sustituir, desistir, reasumir y en general todas las facultades que le confiera la ley y sean necesarias para la gestión profesional encomendada

Atentamente.

Gustavo A Pinto H.
GUSTAVO ADOLFO PINTO HERRERA
C.C. N° 8.854.703

Acepto el poder.

Ramon Vallejo R
RAMON AUGUSTO VALLEJO RODRIGUEZ
C. C. N°73.084.383de Cartagena.
T.P.N 34.250 C.S.J.

